

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2939

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN LISANDRO TALAGA MONTAÑO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00816-00

La apoderada judicial de la parte accionante, presenta escrito mediante el cual, solicita la *“ilegalidad de auto”* respecto el auto que requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que proceda con la remisión del certificado de tradición del vehículo de placas WOK 096, revisada la petición, se procede a resolverlo como recurso de reposición.

Como argumento de su petición, afirma la togada en primer lugar que no era procedente el requerimiento hecho, por cuanto el demandado ya se encuentra notificado y lo que procede es seguir adelante con la ejecución.

Respecto a tal información, debe decir el despacho, que en ningún momento se requirió a la parte para que procediera con la notificación del demandado, sino para que aportara el certificado de tradición del vehículo en mención, donde conste el registro de la medida cautelar decretada, trámite indispensable para la continuidad del proceso, contrario a la afirmación de la togada quien pretende se prosiga con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, respecto al real requerimiento hecho por este despacho, el mismo obedeció al hecho de que ya se había remitido desde el 9 de mayo de 2023, el respectivo oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Buenaventura y a la abogada demandante para que procediera con su diligenciamiento.

Teniendo en cuenta que a la fecha de notificación de la providencia, nada había dicho la abogada frente al resultado de dicho trámite, y en aras de dar continuidad al proceso, se dispuso con el requerimiento, el cual se encuentra ajustado a los lineamientos del Art. 317 del CGP; no se revocará el auto recurrido.

No obstante, con posterioridad, la abogada informa que el oficio remitido no pudo ser diligenciado, por cuanto el mismo fue remitido a un correo que, si bien es cierto, pertenece a la Secretaría de Movilidad de

Buenaventura, no está dispuesto para el registro de medidas cautelares, se procedió el 23 de agosto del presente año, a remitir nuevamente el oficio al correo con el oficio de embargo, el cual fue enviado tanto al correo de la entidad como al de la abogada.

En consecuencia, se procederá a requerir nuevamente a la apoderada de la parte demandante, para que proceda con el diligenciamiento de la medida de embargo del vehículo de placas WOK 096, so pena de desistimiento tácito, advirtiendo que el desistimiento respecta a la medida cautelar que recae sobre dicho bien mueble.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 1948 de fecha 27 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a aportar a este despacho el respectivo certificado de tradición donde conste el registro de la medida de embargo sobre el vehículo con placas WOK 096. So pena de tener por desistida la medida cautelar que recae sobre dicho bien, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100816